



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00137-00
DEMANDANTE	ETEL MONICA LUENGAS RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 14 de diciembre de 2023 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, **declaró terminado el proceso**.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 14 de diciembre de 2023 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, **declaró terminado el proceso**.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00078-00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JULIO CESAR RUÍZ MUÑOZ** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141-6 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el proceso**.

6. **Existir pleito pendiente entre el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, **y cualquiera de las partes**, su representante o apoderado.” (Negrilla y Subraya por el Despacho).

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, estoy impedido para conocer, tramitar y decidir el presente proceso, pues lo pretendido por la parte actora es la nulidad de actos administrativos **proferidos dentro de la convocatoria N° 27** por cuanto me asiste un interés directo en el trámite, toda vez que también me presente a la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado y al no alcanzar a superar el puntaje exigido para continuar, me asiste interés en que se practiquen nuevamente las pruebas de aptitudes y conocimientos, lo que conlleva a que se de imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto.

De la misma manera, considera el Suscrito encontrarse incurso modo en la causal de impedimento establecida en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de **LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Así las cosas, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, dispone:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor Nairo Alfonso Avendaño Chaparro, Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
- SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción, conforme a las causales primera y sexta del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría, el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00397-00
DEMANDANTE	YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las partes interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 9 de noviembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00087-00
DEMANDANTE	LIZETH JULIANA ATUESTA PUENTES
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- art 14 de la ley 4° de 1992

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑÁN**, contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, , todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, *“Por el cual se dispone la asignación de procesos a los*

Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá” se dispuso a crear cinco Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **5 de febrero** y hasta el **13 de diciembre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO24-477 del 8 de febrero 2024**, informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado 406 Administrativo transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado 406 Administrativo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado 406 Administrativo transitorio** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



N.R.D. 2024-00087-00
DEMANDANTE: LIZETH JULIANA ATUESTA PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00083-00
DEMANDANTE	JOSE ALCIDES MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **José Alcides Muñoz Gómez**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.
2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **José Alcides Muñoz Gómez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional y la Ejercito Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00080-00
DEMANDANTE(A):	BRICEIDA RODRIGUEZ SEGURA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el recibo de consignación de depósito judicial, visible a en la carpeta 010 del expediente digital, en el cual se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de **Un Millón Doscientos Cincuenta Y Nueve Mil Novecientos Treinta Y Seis pesos M/CTE (\$ 1.259.936)**, y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE por constituido a favor de la señora **BRICEIDA RODRIGUEZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía 41.492.175, el título judicial núm. 400100008920485 **de 22 de junio de 2023**, equivalente a la suma de **Un Millón Doscientos Cincuenta Y Nueve Mil Novecientos Treinta Y Seis Pesos M/CTE (\$ 1.259.936)**, el cual deberá ser entregado a la parte actora, a través de los mecanismos puestos a disposición para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria, dispóngase lo pertinente para agotar el objeto del presente auto y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00071-00
DEMANDANTE	IVAN REAL GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- art 14 de la ley 4° de 1992

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **IVAN REAL GONZÁLEZ**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, , todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, “*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá*” se dispuso a crear cinco Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **5 de febrero** y hasta el **13 de diciembre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO24-477 del 8 de febrero 2024**, informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado 406 Administrativo transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado 406 Administrativo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado 406 Administrativo transitorio** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

N.R.D. 2024-00071-00
DEMANDANTE: IVAN REAL GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIALA y OTRO.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00437-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO MENESES CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. CONSIDERACIONES:

El señor **JOSE ANTONIO MENESES CASTELLANOS** a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo GS-2023/SEGEN-GRULE13 que le negó entre otras cosas la reliquidación de la asignación de retiro.

De los documentos allegados y de lo expuesto en el memorial del 5 de marzo de 2024¹ de la demanda se observa que el domicilio del demandante es en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de todo el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de la demandante.

¹ archivo 008 Memoria

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín², por ser el lugar del domicilio del demandante **JOSE ANTONIO MENESES CASTELLANOS**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

² Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-31-025-2023-00174-00
DEMANDANTE	JESUS EUDORO PINILLA TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (carpeta 018 del expediente digital).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendarado del 04 de marzo de 2024, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (Carpeta 02o); a los cual la entidad demandada coadyuvó la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, quien funge como apoderado de la parte actora, facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-035-025-2023-00208-00
DEMANDANTE	MARIA ISABEL DIAZ ARENAS
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de marzo de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00107-00
DEMANDANTE	HECTOR GERMÁN DÍAZ MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite del proceso, observa el despacho que la solicitud de acumulación de demanda presentada en físico consta de 542 folios, sin embargo, dentro del expediente digital únicamente se encuentran digitalizados 200 folios, por lo tanto, se requiere a la secretaría del Juzgado para que de forma prioritaria y urgente de cabal cumplimiento al auto del 17 de julio de 2023 y proceda digitalizar de manera correcta el expediente de la referencia; una vez cumplido el trámite anterior por **secretaria** se ingresará el expediente para lo que corresponda.

CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0124-00
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 27 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (carpeta 020 del expediente digital).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado del 19 de febrero de 2024, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (Carpeta 022); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, quien funge como apoderado de la parte actora, facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00139-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	JULIO CESAR AYALA ALONSO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Concede apelación auto

De conformidad con lo obrante en el expediente, y en aras a garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que, la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra providencia proferida el **29 de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el **29 de enero de 2024**, que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00058-00
DEMANDANTE	BLANCA VIVIANA GALVIS PENAGOS
DEMANDADO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA VIVIANA GALVIS PENAGOS** en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON**. En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **94.316.150** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **97.970** del H. Consejo Superior de la Judicatura (carpeta ANEXOS), del expediente.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI

LA ANOTACION

EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00216-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY BOTERO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite del proceso, se observa que a través memorial del 11 de diciembre de 2023 el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez allegó escrito en el que solicitó se reconozca a la señora Isaura Bermúdez Cárdenas y a sus menores hijos como sucesores procesales del señor JHON FREDY BOTERO, sin embargo, no se aportó el poder conferido. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1. **REQUERIR** a la señora Isaura Bermúdez Cárdenas y al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez para que en el termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto llegue el memorial poder para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00497-00
DEMANDANTE	EDWIN RANGEL PÉREZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:

- a. **OFICIAR** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, allegue copia de:
- Expediente completo del señor EDWIN RANGEL PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.885.606, tramitado ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que deberá contener la solicitud de convocatoria al Tribunal.
 - Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 18-2-265 del 27 de marzo de 2018 con la correspondiente notificación y constancia de ejecutoria.
 - Resolución N° 01786 del 22 de agosto de 2016 *“por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración del personal al interior del ejército nacional”* con su correspondiente constancia de ejecutoria y copia de los actos administrativos que la hubieran modificado, derogado o subrogado, si existieren.

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00329-00
DEMANDANTE:	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00008-00
DEMANDANTE	MIREYA CORTES PENAGOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
VINCULADA:	CATALINA CARDENAS MELO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 31 de enero de 2023 se realizó audiencia inicial la que fue suspendida teniendo en cuenta que existe una Resolución 5208 del 19 de agosto de 2020, donde se reconoció sustitución de la asignación de retiro al 50% a un hijo menor de edad, la que no se encontró en el expediente, razón por la cual se dispuso requerir a la apoderada de CASUR para que allegara copia de la mencionada Resolución.

Allegada la resolución requerida, mediante auto del 6 de marzo de 2023 se vinculó al menor Albert Jesús Sánchez Rubio, representado por su madre la señora Nury Patricia Rubio, quien quedo debidamente notificado y contesto la demanda dentro del término.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procede a fijar fecha para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA **y se señala el día 24 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21071593>

Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

La inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias

adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

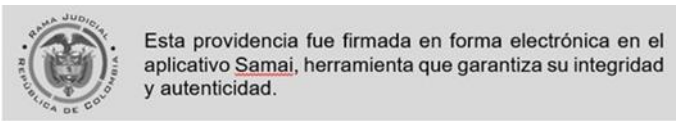
Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9q?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.





JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00306-00
DEMANDANTE	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO(A)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente con recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2024, por lo que corresponde ahora al Despacho calificar la oportunidad y procedencia de tal medio de impugnación.

Con ese cometido, conviene indicar que descendiendo al caso en concreto, el artículo 203 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

Por su parte el artículo 205 de la misma norma señala:

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

El Consejo de Estado como máxima autoridad judicial de lo Contencioso Administrativo en auto de unificación de jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto resolvió:

“Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

Respecto a la apelación de sentencias el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…) **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Conforme a lo anterior y en aplicación a lo antes señalado se procederá a resolver el **caso en concreto**:

Teniendo en cuenta que la sentencia fue remitida a las partes vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2024, su notificación se entiende realizada transcurridos los días jueves 22 y viernes 23 de febrero de 2024 y en consecuencia el término de 10 días para interponer el recurso de apelación comenzó el lunes 26 de febrero de los corrientes y terminó el viernes 8 de marzo de 2023.

Fecha Sentencia	Fecha Notificación Sentencia – vía electrónica	Fecha de Presentación de Recurso.	Fechas Límite para Interposicion de Recursos
20 de febrero de 2024	21 de febrero de 2024	11 de marzo de 2024	8 de marzo de 2024

En ese orden de ideas, consultada la plataforma SAMAI se observa que el apoderado de la parte demandante radicó el recurso de apelación contra la sentencia el día 11 de marzo de 2024:

El Señor(a):FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 422336 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 11/03/2024 16:21:04, donde solicitó: PRESENTACION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2024

Anotación

Se realiza la siguiente gestión: De manera atenta informamos que ha sido tramitado el presente correo como

Ubicación

Despacho

Folios

Cuadernos

Archivos adjuntos:

☐ Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas	Cuaderno	Tipo
☐	11/03/2024 16:21:04	90_MemorialWeb_Recurso(.pdf) NroActua 56	.pdf	5C295F113E5096F6 73E17B88FB09C1A7 FF70307C011996A2 ADEE431BAED804D4	Clasificada	 	304	Usuario	NO	Cuaderno principal	

Por lo tanto el recurso de alzada contra la sentencia del 20 de febrero de 2024 no fue presentado dentro del término oportuno, motivo por el cual es extemporáneo y sera negado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR, por extemporáneo,** la concesión del recurso de apelación presentado por **el apoderado de la demandante Lina Clemencia Carrión Quiñonez** contra la sentencia de primera instancia, según lo considerado en a parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral cuarto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00386-00
DEMANDANTE:	ADREWS CUERVO CIFUENTES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 12 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 21 de junio de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 21 de junio 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.